

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 463/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 310579124000455 en la que se requirió: “*¿Quiénes son integran el Comité Técnico del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal?*.”

Fecha que se notificó el acto reclamado: El treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglas de Operación del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM).

Sujeto Obligado que resultó competente: El Ayuntamiento de Mérida, a través de la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, en su carácter de integrante del Comité Técnico del SIRJUM.

Conducta: En fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310579124000455; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha siete de agosto del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende

que la **Jefa de Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio sin número de fecha treinta de julio del año en curso, declaró la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; señalando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En virtud de lo anterior y por cuanto del contenido de su solicitud de acceso se advierte que, solicita. '¿Quiénes son integran el Comité Técnico del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal? (SIC) es clara la notoria Incompetencia de este Sujeto Obligado para atención de la misma, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de este sujeto obligado, ya que esta facultad se encuentra a cargo del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal con fundamento en el artículo 136 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, le oriento para que tramite su solicitud de acceso ante el Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal que es el sujeto obligado encargado de otorgarle la información que desea conocer.

En este sentido y de conformidad con el artículo 23 de la mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal cuenta con su propia Unidad de Transparencia en términos del diverso numeral 24 de la misma Ley, ante el cual puede solicitar su información.

De igual forma, le proporcionamos los siguientes datos que pueden ser de su interés para la obtención de información que requiere:

SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL (SIRJUM) Presidente del Comité Técnico Licda.

Laura Cristina Muñoz Molina laura.muñoz@merida.gob.mx

Teléfono (999)942-00-00 extensión 80600

“... ”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, o bien, de referirse a alguna de ellas, éstas no hayan sido ejercidas.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren**

competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la

incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, por la **Jefa de Oficina de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para declarar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues de la normatividad consultada en el presente asunto, se advierte que el fideicomiso cuenta con un **Comité Técnico**, el cual tiene como objeto vigilar el cumplimiento de la reglas de operación así como de la administración del propio fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario; siendo conformado por parte del Ayuntamiento de Mérida, por los Regidores que integran la Comisión de Atención y Servicios, el **Director de Gobernación y Director de Finanzas y Tesorero Municipal**; y por parte de los trabajadores, dos integrantes que serán nombrados por el Sindicato Mayoritario que tenga el Municipio de Mérida.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el numerales 23, 24, 25 y 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen:

“...

*Artículo 23. **Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

*Artículo 26. **Los fideicomisos** y fondos públicos, **considerados entidades paraestatales** deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior **por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.***

...”

Por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que su proceder debió versar en requerir al área competente para conocer de la información solicitada, para efectos

que procedieren a su búsqueda exhaustiva y a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia o lo que a su criterio corresponda, acorde a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, en su carácter de integrante del Comité Técnico del SIRJUM, a efecto que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 17/OCTUBRE/2024.
AJSC/JAPC/HNM.